



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ordinario (C1). N° 68001-31-03-004-2012-00284-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se niega por improcedente la solicitud de aclaración que obra en el consecutivo 27, pues fue muy claro el proveído a través del cual se resolvió el recurso y además la decisión de segunda instancia, como ya se le ha indicado al abogado, quien conoce la decisión de segunda instancia, el trámite debió retrotraerse incluso a la etapa de inadmisión. En esa medida, no hay apartes confusos que deban ser aclarados.

2. Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas emitidas en los consecutivos 51 al 55 de la Oficina de Registro, 56 a 57 de la Cámara de Comercio, 58 y 59 de la Cámara de Comercio, 65 y 66 de la Cámara de Comercio.

2.1 Por Secretaría aclárese el oficio 1300 y 1301 a la Oficina de Registro: (i) remítase una sola comunicación en la que se proceda con la aclaración correspondiente, (ii) acláresele y cítesele a la entidad las providencias a través de las cuales se ordenaron inicialmente la inscripción de las medidas, con la que se dejaron sin efecto y además con la que se ordenó nuevamente su inscripción, especificándole la denominación del tipo de proceso cuando cada orden de se emitió, y para mayor claridad, remitiendo copia de dichas providencias, (iii) acláresele el tipo de medida que se ordena, pues en el oficio 1301 se indicó: *“Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se ordenó **la inscripción** de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 300-85481 y 300-196193, denunciado como de propiedad de la demandada. Se advierte que el registrador **deberá inscribir el embargo**, aunque la demandada haya dejado de ser propietario del bien, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del CGP. Sírvase expedir el certificado de tradición sobre la situación jurídica **del bien embargado**, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 593 *ibídem.*”*, como puede observarse se hizo referencia a una medida que no fue ordenada por el Despacho y se citaron normas que tampoco guardan relación con ninguna orden impartida por este estrado judicial.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que debe estar al tanto del pago de las expensas necesarias para el trámite de esta comunicación.

2.2 Se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre las comunicaciones remitidas por la Cámara de Comercio en relación con las medidas ordenadas sobre las acciones de la COMERCIALIZADORA NICE & CLEAN S.A.S, pues se indicó que *“Les informamos que no hemos atendido favorablemente su solicitud, toda vez que, la medida cautelar indicada dentro del oficio de la referencia no recae sobre un bien cuya mutación esté sujeta a registro. Art. 28 Cod. Com. Circular Única de la SIC, Título VIII numeral 2.1.4.1. Asimismo, es preciso informarle que a la fecha la sociedad se encuentra cancelada, de conformidad con los documentos presentados el 05/04/2017.”*



3. Se reconoce personería como apoderada de la parte demandada a la abogada SONIA MARGARITA GUERRERO GALLO de acuerdo al poder que obra en el consecutivo 35.

Frente al trámite de notificación del extremo demandado, se evidencia que la parte demandante no ha aportado la prueba correspondiente a efectos de verificar las fechas en las cuales se procedió a notificar la presente demanda, o los documentos que le fueron remitidos. Sin embargo, indica la parte demandada que recibió la totalidad de los traslados hasta el 22 de julio de 2021, momento en el que se le remitió la demanda inicial.

En ese sentido, le asiste razón a la parte demandada, pues, en el acto de notificación que se realiza a través de mensaje de datos debe contener la demanda inicial, sus anexos, la subsanación, y además el auto mediante el cual se admite la demanda. No son de recibo las manifestaciones de la parte demandante relacionadas con que la abogada debía conocer las actuaciones previas realizadas en el proceso, que conocía todas las decisiones que se habían tomado o que podía solicitarle al Despacho copia de dichas actuaciones, porque: (i) en este caso ha quedado claro que actuaciones se dejaron sin valor y efecto, motivo por el cual se ordenó la notificación de la parte demandada en el auto admisorio, (ii) ordenado el acto de notificación, si el mismo se realiza bajo los apremios de Decreto 806 de 2020 necesariamente debe contener los anexos correspondientes, se reitera: la demanda inicial, los anexos, la subsanación y el auto admisorio, (iii) la abogada si le solicitó al Despacho desde el 6 de julio de 2021 la remisión del traslado correspondiente, pero no se advierte que por Secretaría se haya remitido dicha documental.

Por lo expuesto, como quiera que de acuerdo al documento que obra en el consecutivo 41 y 42, la demanda inicial que fue objeto de inadmisión y luego subsanada, no le fue remitida a la abogada sino hasta el 22 de julio de 2021, entiende el Despacho que la contestación presentada se hizo dentro del término.

Para los efectos correspondientes, se entiende notificada a la parte demandada a partir del 27 de julio de 2021, y se tiene en cuenta que presentó contestación el 20 de agosto de 2021 (consecutivo 44 y 45) dentro del término, oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones previas.

4. En firme este proveído, reingrese el proceso para continuar con el trámite correspondiente y decidir las excepciones previas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez  
(1)

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53c1332840986287e13eac3124459117832ee10440f68c7ec30f832d9f27e1**

Documento generado en 03/12/2021 02:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>